



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS



Superintendencia de  
Pensiones

1685

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**  
**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

**CIRCULAR N°**  
**CIRCULAR N° 1966**

**CIRCULAR CONJUNTA**

**VISTOS** : Lo establecido en la Ley N° 20.366, de 2009, que introdujo modificaciones en Ley N° 20.255, de 2008, respecto a las Pensiones Básicas Solidarias, Aporte Previsional Solidario y Bono por Hijo nacido vivo, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Valores y Seguros, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida y el Instituto de Previsión Social.

**REF.** : Modifica Circular N° 1631 de la Superintendencia de Pensiones y Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre obligaciones de las Compañías de Seguros de Vida respecto del Sistema de Pensiones Solidarias y la Bonificación por hijo para las mujeres.

- I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 1631 de la Superintendencia de Pensiones y a la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros.**

**1. CAPÍTULO II. DEFINICIONES**

**Reemplácese la última oración del segundo párrafo de la definición de “PMAS”, por la siguiente:**

“El primer reajuste se aplicará el 1° de julio de 2012.”

**2. CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES**

**2.1 Modifíquese el número 2. “Información a entregar al IPS”, de la siguiente forma:**

2.1.1 Reemplácese la primera viñeta del segundo párrafo, por la siguiente:

“- Rentistas en régimen de pago

Contendrá información de los pensionados que percibieron pago de monto mayor que cero e igual o inferior al 105% de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, en el mes de cierre de la información, de acuerdo al archivo del Anexo de la presente Circular. En ningún caso el monto de pensión que se informa en este archivo podrá incluir el monto del bono establecido en la Ley N° 20.305.”

2.1.2 Reemplácese la expresión “punto 1.2 del Anexo adjunto” contenida al final del primer párrafo de la segunda viñeta, por “respectivo archivo del Anexo de la presente Circular”.

2.1.3 Reemplácese la expresión “punto 1.3 del Anexo” contenida al final de la primera oración del único párrafo de la tercera viñeta, por “correspondiente archivo del Anexo de la presente Circular”.

**2.2 Reemplácese la letra a) del número 4. “Resoluciones de APS y bonificación por hijo nacido vivo”, por la siguiente:**

“a) El IPS informará a las Compañías, mediante el archivo sobre Concesiones APS del Anexo III de la Circular N° 1510 de la Superintendencia de Pensiones o aquélla que la modifique o reemplace, los APS concedidos y cuyo pago se efectuará conjuntamente con la renta vitalicia. Asimismo, informará las suspensiones o extinciones de APS, las actualizaciones de monto de los APS y las reactivaciones de los APS suspendidos, mediante los respectivos archivos definidos en el Anexo III de la Circular antes citada.”

**3. CAPÍTULO IV. PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS Y/O DE LAS BONIFICACIONES POR HIJO PARA LAS MUJERES**

**3.1 Modifíquese el número 2 “Recepción de los fondos del IPS”, de la siguiente forma:**

**3.1.1** Agréguese al final del segundo párrafo la siguiente oración, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Junto con ello remitirá a la Compañía de Seguros de Vida que corresponda, un correo electrónico dirigido al remitente que para estos efectos se haya establecido, con información relativa a la transferencia, al número total de pagos y al monto total transferido.”

**3.1.2** Elimíñese la expresión “punto 2.1 del” contenida en el tercer párrafo.

**3.2 Reemplácese el quinto párrafo contenido en el número 3. “Control de los fondos recibidos desde el IPS”, por el siguiente:**

“Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuadas las conciliaciones, la Compañía deberá remitir al IPS la información relativa a los APS y a las bonificaciones, definida en los respectivos archivos del Anexo de la presente Circular.”

**3.3 Reemplácese la expresión “del punto 2.1 del Anexo” contenida al final del primer párrafo del número 4. “Pagos APS no cobrados”, por “contenido en el Anexo de la presente Circular”.**

**3.4 Reemplácese la expresión “del punto 3.4 del Anexo” contenida al final del primer párrafo del número 5. “Bonificaciones mensuales no cobradas”, por “contenido en el Anexo de la presente Circular”.**

**4. CAPÍTULO V: RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE:**

**Agréguese los siguientes párrafos a continuación del último párrafo del número 1:**

“En los casos en que corresponda descontar de la pensión los valores percibidos indebidamente, en la liquidación de pensión deberá quedar claramente establecido el monto del descuento y el concepto al cual corresponde. Además, la Compañía de Seguros deberá llevar un control de las devoluciones que efectúe al IPS, que contemple a lo menos los siguientes ítemes:

- Resolución que produjo el pago indebido (tipo-número-año)
- Nombre completo y RUT beneficiario
- Deuda total en pesos solicitada por el IPS
- N° de Cuota de descuento
- Saldo deuda antes del pago, en pesos
- Monto del descuento del mes que se está pagando, en pesos
- Saldo deuda después del pago, en pesos
- Período de pago (mes-año)

Estas devoluciones al IPS deberán efectuarse por transferencia electrónica a la cuenta que defina dicho Instituto, a más tardar a los 5 días hábiles de haberse efectuado el cargo a la pensión. Además, a más tardar el último día hábil del mes, la Compañía de Seguros deberá informar al IPS el detalle de las devoluciones efectuadas en el mes, que contemple la información antes señalada más el código de la o las transferencias involucradas.”

**5. Reemplácese el Capítulo VI, por el siguiente:**

**“CAPÍTULO VI: INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL**

Las Compañías de Seguros cada vez que sean notificadas de la concesión de Aportes Previsionales Solidarios, de pensionados que cuenten con una Resolución de pago de Garantía Estatal vigente, o bien de la emisión de una Resolución que aprueba la Garantía Estatal de un beneficiario de Aporte Previsional Solidario, deberán abstenerse de pagar ambos beneficios en forma simultánea. En estos casos la Compañía de Seguros deberá atenerse al siguiente procedimiento, según sea el caso:

**a) Concesión de Aportes Previsionales Solidarios de pensionados que cuenten con una Resolución de pago de Garantía Estatal vigente**

**i) APS menor a la pensión en Garantía Estatal:**

En estos casos corresponderá continuar pagando la Garantía del Estado, debiendo la Compañía devolver al IPS los montos transferidos por concepto de APS, en el archivo de conciliación.

**ii) APS mayor a la pensión en Garantía Estatal:**

En estos casos corresponderá pagar sólo el Aporte Previsional Solidario y la Compañía de Seguros deberá requerir, a la Superintendencia de Pensiones, la correspondiente suspensión del beneficio de la Garantía Estatal, en conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 1417 y sus modificaciones, a contar de la fecha de otorgamiento del APS o de la

fecha de devengamiento de la Garantía Estatal, dependiendo de cual de éstas fuere posterior. Además deberá determinar los montos de pagos indebidos por concepto de Garantía Estatal, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente antes citada, los cuales deberán ser descontados de los pagos retroactivos de Aporte Previsional Solidario y enterados a la Tesorería General de la República de acuerdo a la normativa vigente. En el mismo plazo deberá pagar al afiliado el remanente de los pagos retroactivos de APS.

**b) Emisión de una Resolución que aprueba la Garantía Estatal de un beneficiario de Aporte Previsional Solidario**

i) Pensionados de vejez o invalidez:

En los casos de pensionados de vejez o invalidez, con solicitud de Garantía Estatal suscrita antes de la concesión del APS, las Compañías de Seguros deberán determinar cuál de los dos beneficios estatales implica un beneficio mayor para el beneficiario, debiendo proceder según lo señalado en la letra a) anterior.

Si la Solicitud de Garantía Estatal fue suscrita mientras el beneficiario se encontraba en régimen de pago de APS, la Compañía de Seguros deberá requerir a la Superintendencia la suspensión del beneficio de la Garantía Estatal, en conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 1417 y sus modificaciones, a contar de la fecha de devengamiento de la Garantía Estatal, ya que se entiende que el beneficiario al solicitar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias renuncia a su derecho a optar por la Garantía Estatal.

ii) Beneficiarios de pensión de sobrevivencia:

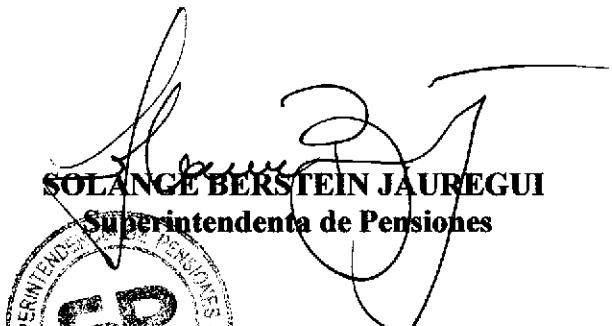
Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia podrían estar percibiendo una Pensión Básica Solidaria al momento del fallecimiento del causante, en estos casos el IPS automáticamente modificará el beneficio a Aporte Previsional Solidario una vez que el beneficiario comience a percibir la pensión de sobrevivencia. Sin perjuicio de lo anterior, estos beneficiarios mantienen su derecho a optar por la Garantía Estatal por cuanto la solicitud de pensión básica no se entiende como una opción entre ambos beneficios, ya que es anterior al fallecimiento del causante.

6. **Elimíñese el Anexo.** Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las Compañías de Seguros, se encuentran en el sitio WEB de la Superintendencia, en la siguiente referencia:

<http://www.spensiones.cl/descripArchivos>

## II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2010.



**SOLANGE BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendenta de Pensiones



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente Subrogante  
de Valores y Seguros



28 ENE 2010

28 ENE 2010